

**Reclamación expediente N.º 110/2017**  
**Resolución N.º 61/2018**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup>. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 3 de mayo de 2018

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Cheste.

En respuesta a la reclamación presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por Dña. [REDACTED] mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2017 (Reg. Electr. Entr. Núm. 17019715250 de 06.10.2017), ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, y siendo ponente el vocal D. Carlos Flores Juberías, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Como queda acreditado en el expediente, con fecha de 7 de agosto de 2017, la Sr. [REDACTED] dirigió por vía telemática un escrito al Ayuntamiento de Cheste (Valencia) por el que, invocando lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley (estatal) 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y 15 de la mencionada Ley (valenciana) 2/2015, instaba a esta administración a proporcionarle las bases de los procesos selectivos llevados a cabo para plazas de administrativo/a de servicios sociales, educador/a social de servicios sociales y administrativo/a de servicios económicos y, en concreto, (a) las providencias de inicio, (b) los informes de intervención y secretaría, (c) los borradores de las bases, (d) los informes técnicos y jurídicos previos a la aprobación, (e) las actas de las mesas de negociación en las cuales se trataron las bases, y (f) los acuerdos de aprobación de las bases.

**Segundo.-** Alegando falta de respuesta a su solicitud de información –y como se ha indicado ya– por parte de la Sra. [REDACTED] se interpuso reclamación ante este Consejo con fecha de 6 de octubre de 2017.

**Tercero.-** Por parte de este Consejo, y al objeto de brindar una respuesta adecuada a la reclamación la Sra. [REDACTED] con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Cheste instándole con fecha de 24 de octubre de 2017 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante.

**Cuarto.-** Fue en respuesta a ese requerimiento que con fecha de 7 de noviembre de 2017 (Reg. Sal. Núm. 2685 de 07.11.2017) por parte del Sr. Alcalde de la citada localidad, D. [REDACTED] se informó a este Consejo que “toda la documentación solicitada” había sido remitida a la reclamante, por vía telemática, en fecha 31 de octubre de 2017.

**Quinto.-** Finalmente, y al objeto de constatar que la información remitida por la administración requerida se adecuaba a lo reclamado por la Sra. [REDACTED] por parte de este Consejo se instó a la misma a corroborar o no ese extremo, solicitud de la que la parte reclamante acusó recibo con fecha de 27 de febrero, pero a la que –pese a haberle dado un plazo de diez días para contestar, haciéndole saber que a falta de respuesta por su parte este Consejo entendería que se hallaba conforme con la documentación recibida del Ayuntamiento de Chestre– nunca llegó a responder.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** A tenor de lo establecido en el 42.1.a) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Chestre– se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la *Comunitat Valenciana* y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

**Tercero.-** Tampoco plantea dudas el derecho de la Sra. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la *Comunitat Valenciana*, toda vez que el art. 11 de esa misma norma garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Así las cosas, solo resta determinar si la respuesta proporcionada a la reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene motivos para pensar que no haya sido así: después de que el Ayuntamiento de Chestre remitiera a la interesada la información solicitada dando satisfacción a sus pretensiones, éste Consejo instó a la interesada a poner de manifiesto si tenía alguna objeción al contenido de la documentación recibida, sin que por parte de la misma se le diera respuesta, siendo forzoso interpretar su silencio como conformidad.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó casi tres meses después del inicio del procedimiento, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.



## RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno acuerda:

**Primero.-** Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de documentación referida en el Antecedente Primero de esta resolución, toda vez que el Ayuntamiento de Cheste estimó satisfactoria, aunque extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba, como así ha quedado tácitamente reconocido por la propia reclamante.

**Segundo.-** Instar al Ayuntamiento de Cheste a satisfacer cualesquiera reclamaciones de acceso a la información pública que pudieran serle remitidas en el futuro con plena satisfacción de las exigencias de tiempo y forma previstas en el artículo 17 de la Ley 2/2015.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho